Las policías comunitarias en el marco de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011. El caso de las comunidades de la Costa Chica de Guerrero

Community Police Forces in the Context of the 2011 Constitutional Reform to Human Rights. The Case of the Communities in Costa Chica of Guerrero, Mexico

Kenya Salgado Vargas*

María de Lourdes Morales Reynoso**

Resumen

El incremento de la inseguridad en ciertas zonas del país ha supuesto una implosión de grupos que se han armado para salvaguardar su vida, sus bienes y los de sus vecinos. Conocidos popularmente como autodefensas, se confunden a menudo con las llamadas policías comunitarias, que existían previamente a este fenómeno en algunas regiones del país. Si bien tienen objetivos similares, su estructura y origen son muy diferentes, ya que estas últimas se han desarrollado a partir de los usos y las costumbres de los pueblos originarios, en el marco de un sistema de justicia indígena. El propósito de este texto reside en señalar los principales retos que tanto las policías comunitarias como el Estado mexicano enfrentan en el marco de las reformas constitucionales realizadas en 2001 y, sobre todo, la que tuvo verificativo en 2011.

Palabras clave: policías comunitarias, derechos humanos y justicia indígena.

Abstract

The increase in insecurity in certain zones of the country has entailed the implosion of groups that have become armed in order to preserve their lives, properties and those of their neighbors. Popularly known as autodefensas [Vigilante corps], they are

* Maestra en Estudios Jurídicos por la Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex).

**Doctora en Derecho por la Uaemex; profesora-investigadora de tiempo completo de la misma institución, adscrita a la Facultad de Derecho.

often mistaken with the so called community police forces, which existed in some regions of the country before this phenomenon. Although they have similar aims, their structures and origins are utterly different, as the latter developed from the uses and customs of the original peoples, in the context of indigenous justice systems. The goal of this text is to point out the main challenges that both community police forces and the Mexican state face in context of the constitutional reforms carried out in 2001 and mainly the one in 2011.

Keywords: *community police, human rights,indigenuos justice*

Introducción

La composición pluricultural de México no es un adjetivo vacío; tampoco hace referencia solo a tradiciones que se limitan a la vida privada de los individuos o a celebraciones de carácter tradicional. Esta condición implica la coexistencia de varios sistemas de justicia, que pretenden interactuar al amparo de la constitución; de ahí que la posibilidad de que se presenten conflictos que involucren derechos humanos sea alta, con los consiguientes problemas que implican para la aplicación coherente y armónica de ordenamientos que conviven y son protegidos en el marco de un solo Estado, es el caso de los sistemas de justicia indígenas, que florecen al amparo del artículo segundo constitucional y de diversos tratados internacionales que México ha ratificado, los cuales pueden entrar en conflicto con los derechos humanos individuales que tienen sus integrantes de forma particular.

En este artículo se expone el caso de las policías comunitarias de la Costa Chica de Guerrero, que forman parte de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, la cual ha desarrollado un sistema de justicia que hunde sus raíces en las tradiciones ancestrales de los grupos indígenas de la región. En adelante, se hará referencia a ellas en singular como policía comunitaria, en el entendido de que esta se conforma por diversas unidades bajo el mando de la

coordinadora. Se trata de uno de los sistemas más acabados, que, al haberse gestado con anterioridad a 2001, se ha visto obligado a adaptarse a una estructura que originalmente actuaba al margen de la ley o protegida por las leyes locales, a un sistema protegido constitucionalmente, que tiene, sin embargo, límites en su aplicación. Es precisamente en esos límites en los cuales se presentan conflictos de derechos humanos, que presentan retos tanto para el sistema estatal como para los sistemas de justicia ancestrales (porque eso son, aunque se haga referencia a ellos solamente como policía comunitaria) que se desarrollan al amparo del artículo segundo de la constitución.

En lo que se refiere a la policía comunitaria, se consideró conveniente, además del análisis del marco jurídico en el cual se inscribe este trabajo, acudir a fuentes originales: los pobladores de diversas comunidades de la Costa Chica, en el estado de Guerrero, con quienes se sostuvieron pláticas a fin de conocer el panorama general de la policía comunitaria, así como obtener datos respecto de las personas involucradas, directa e indirectamente, con la actuación de la policía comunitaria. Se obtuvo, además, en el marco de estas entrevistas, el permiso para escuchar una asamblea de la policía comunitaria —aunque no de presenciarla— en la cabecera municipal de San Luis Acatlán, por lo que fue posible conocer directamente la forma en que se desarrollan las sesiones.

En cuanto a la metodología empleada para recabar la información, se utilizaron entrevistas semiestructuradas; desafortunadamente, la mayoría de estas no pudo ser registrada en audio por el temor que aún se vive en las comunidades cuando se aborda el tema. Estas se diseñaron para cuatro tipos de fuentes: fundadores activos, fundadores en retiro, miembros activos y, finalmente, ciudadanos que han sido procesados por la policía comunitaria. Las entrevistas tuvieron lugar en la cabecera municipal de San Luis Acatlán, Guerrero. Los sujetos de estudio fueron elegidos atendiendo a su disponibilidad y accesibilidad. Se logró entrevistar a tres miembros

fundadores en retiro, tres miembros fundadores en activo, su actual dirigente y tres personas más relacionadas con la forma de impartición de justicia comunitaria. Se hizo uso del método etnográfico del habla, permitiendo expresaran la historia de la policía tal y como la vivieron a efecto de conocer sus logros, lo que tuvo como resultado un panorama general y uniforme de la historia de la policía, narrando situaciones similares sin seguir un patrón de tendencia en las preguntas en la etapa de las entrevistas.

Finalmente, y como se señala en las reflexiones finales de este artículo, consideramos que el sistema de justicia comunitaria que se ha desarrollado en la Costa Chica de Guerrero constituye una expresión de la riqueza cultural de México, que, por medio de la aceptación y la regulación de espacios de interlegalidad, no solo abona a la diversidad y a la tolerancia, sino a un amplio respeto de los derechos humanos, tal y como nuestra constitución señala de forma explícita a partir de las reformas de 2011.

Autodefensas y policía comunitaria: ¿autoridades *de facto* o *de iure*?

El concepto de autoridad es uno de los más debatidos en los estudios políticos y jurídicos, lo que, entre otras consecuencias, ha implicado que le sean atribuibles múltiples significados. El término se atribuye indistintamente, por ejemplo, tanto a la cualidad que posibilita la obediencia como al ente o a la persona que encarna esta cualidad, con independencia de si se encuentra o no reconocida por el sistema jurídico; se aplica, asimismo, tanto a quien se debe obedecer conforme a los ordenamientos como a quien se obedece "realmente". Estas dos situaciones se distinguen mediante el uso de dos locuciones latinas, teniendo así autoridades *de iure* y autoridades *de facto* respectivamente. En el primer caso existe una entidad que hace cumplir los ordenamientos jurídicos o mandatos, pudiendo hacer uso legítimo de la

fuerza si es necesario, mientras que en el segundo el acatamiento de la normativa es incoercible. En un sistema jurídico exitoso conviven ambos casos, que, en modo alguno, son excluyentes, ya que el ideal es que las normas sean cumplidas de forma espontánea por los gobernados y, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario, se apele al uso de la fuerza.

Desde Roma existía la distinción entre autoridad y poder, que, para Hannah Arendt (1996: 113), encontraba su máxima expresión en el lema que las legiones romanas llevarían por todo el mundo: *Senatus populusque romanus,* que se traduce como "El senado y el pueblo de Roma…", que precedía las proclamas imperiales dotando de autoridad (el senado) y de poder (el pueblo, por medio de los cónsules) sus determinaciones. El senado era obedecido porque tenía "autoridad", encarnándose este concepto en él mismo.

La autoridad logra obediencia de forma espontánea. La propia Hannah Arendt (1996: 113) señala que "La autoridad siempre demanda obediencia y por este motivo es corriente que se la confunda con cierta forma de poder o violencia. No obstante, [la autoridad] excluye el uso de medios alternos de coacción: se usa la fuerza cuando la autoridad fracasa."; es por esta confusión que, preferentemente, se utilizan otros términos de forma alterna para referirse a esta adhesión espontánea, uno de ellos es el de legitimidad.

La idea de que la legitimidad es aquello que motiva o sustenta la espontaneidad de la obediencia genera que se le identifique con lo que un sistema considera que es su fuente de poder. Por eso, los sistemas jurídicos modernos, que ya no se basan en los privilegios de nacimiento para justificar el ejercicio del poder del Estado, identifican a la legitimidad con lo que se sustenta en los ordenamientos jurídicos (Weber, 1981: 667); pero, incluso en este caso, se considera que esto es factible solo cuando las propias leyes se sustentan, a su vez, en el consenso de la población, así lo entiende Miguel Ángel Bovero (1985: 56) cuando afirma que "Aquella legalidad a la que se pretende

reconducir la legitimidad de una forma (moderna) de poder político, parece que no se puede fundar de otra manera sino con base en el acuerdo de los asociados."

Esta noción de legitimidad, sin embargo, lleva implícita la idea de que la legitimidad "...es un concepto relativo, antes que absoluto. Es la promesa que se hace [...] de una configuración viable (es decir, a un conjunto organizado) de *sus propios* valores." (Deutsch, 1998: 27). Lo legítimo, en este caso, depende, más que de las características intrínsecas de una entidad determinada, de la coincidencia con los valores entre el emisor y el receptor, —nuevamente, la clásica diferencia que se hace entre autoridad *de facto* y autoridad *de iure*—.

En los últimos años, como se indicó en la introducción de este artículo, hemos visto que grupos de la sociedad civil se han organizado para defenderse de organizaciones criminales, sobre todo en las regiones donde la geografía dificulta el actuar de las fuerzas estatales. Son las llamadas autodefensas, término que ha tenido un gran impacto mediático y que ha terminado por vincularse a todos los grupos que tienen objetivos similares, algunos más antiguos, como es el caso de la policía comunitaria. Es importante aclarar que, si bien en ambos fenómenos se procura realizar una defensa de los intereses de la comunidad frente a grupos delincuenciales, desde el punto de vista jurídico las autodefensas y la policía comunitaria son muy diferentes. Las primeras simplemente no tienen cabida en el sistema porque no hay posibilidad de fundar jurídicamente su actuar, este es meramente arbitrario, en el sentido literal del término, nacen u operan al arbitrio de una de las partes involucradas. Como señala Marianella Ledesma Narváez (2013: 208), "La autodefensa implica que los conflictos son solucionados por la acción directa de las partes. Es un medio parcial, porque se es juez y parte de la solución."; esto es inaceptable dentro de un Estado constitucional de derecho porque la arbitrariedad abre la puerta a la injusticia, al trato desigual a los iguales e igual a los desiguales.

En el sentido de que logran la obediencia de la gente, podría hablarse de las autodefensas como una autoridad *de facto.* En Michoacán, por ejemplo, "Las comunidades defensivas revelaron una forma de experimentar la gubernamentalidad en el orden local, donde una proliferación de actores no estatales ejercieron efectos de gobierno, control y seguridad, vinculado, a la excepcionalidad entre actividades ilegales y legales" (Fuentes, 2015: 81); esto no solo amenazaba el tradicional monopolio de la fuerza del Estado, en términos weberianos, sino la instauración de un mando único para todo el país, que se materializaría bajo la creación de una gendarmería. El recelo de las autoridades a las autodefensas alcanzó, desafortunadamente, a otros grupos como la policía comunitaria, que actúa de forma diferente, bajo una base distinta, aunque tenga en común la inseguridad como el factor que la ha puesto en funcionamiento.

El caso de la policía comunitaria es, por ello, más complejo que el de las autodefensas, porque no se trata claramente de autoridades *de facto,* sino de que pueden reivindicar el tratamiento de autoridades *de iure.* Si en lo que respecta a la motivación, como hemos señalado, la diferencia entre policías comunitarias y autodefensas es nimia (Galicia y Rodríguez, 2016: 200), en lo que respecta al marco que fundamenta su actuar, existe una distinción importante, ya que la primera se estructuran y actúan al amparo del artículo segundo constitucional. Alejandra G. Galicia Martínez y Adalberto Rodríguez Reyna (2016: 198) señalan que "…el carácter legal de la existencia de las policías comunitarias ha sido un arduo proceso en el reconocimiento de los usos y costumbres de la población indígena de México,…"; es decir, su fundamento —legitimidad, si se quiere— no es la mera voluntad de una de las partes en un conflicto, como las autodefensas, sino la reivindicación de los derechos reconocidos en la constitución, ya que deriva de sistemas de justicia ancestrales.

La Constitución de 1917 recuperó, al dar respuesta a algunas demandas de los revolucionarios, el sistema de propiedad de la tierra

comunitario; este fue el inicio de una larga lucha de muchos decenios, que culminó, al menos en lo que se refiere a lo jurídico, en 1992, cuando se reconoció el derecho de los pueblos indígenas a organizarse conforme a sus usos y costumbres. La policía comunitaria se gestó al amparo de este artículo, que, desgraciadamente, no impactó en la generalidad del sistema, por lo que no hubo cambio alguno en los hechos, sí posibilitó, sin embargo, que poco a poco se gestaran las condiciones que derivaron en las reformas al artículo segundo constitucional en 2001. Este contexto es el que les da un sustento para trascender plenamente la condición de autoridades *de facto* y el que, conforme a ciertos sectores de la doctrina, las legitima como autoridades *de iure.*

Entre los juristas existen, pues, diversas percepciones sobre lo que implica estar investido de autoridad. En los ordenamientos y en las tesis de los órganos jurisdiccionales ha sido fijado, generalmente, para efectos del juicio de amparo. Existen múltiples usos para este término, incluso en las leyes, a ello se debe que el término *autoridad* haya sido materia de especial atención en la jurisprudencia; por ejemplo, con motivo del amparo en revisión 2/88, del 16 de octubre de 1991, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito señaló:

> AUTORIDAD, CARACTERÍSTICAS DE LA. Tiene carácter de autoridad todo órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 1992: 134).

Empero, el criterio de los órganos jurisdiccionales al respecto evoluciona constantemente, siendo especialmente evidente esto en el texto de la tesis I.3º.C. J/58 de mayo de 2009:

> AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sis-

> tema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado (SCJN, 2009: 887).

Es decir, la cuestión no gira en torno a si existen autoridades *de facto* o *de iure*, sino al alcance de sus acciones, al menos en lo que respecta al amparo.

Actualmente, las autoridades indígenas son reconocidas como tales, y los sistemas a los que se vinculan, parte del sistema jurídico mexicano. Los problemas no giran en torno a tal reconocimiento, sino a los conflictos que pueden suscitarse entre ambos sistemas y cómo habrán de resolverse.

La policía comunitaria en el marco de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 y del 14 de agosto de 2001

La función policial se inscribe en la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, en el marco del derecho administrativo, este último, que nació oficialmente con la división de poderes, tardó algunos años en desarrollar estructuras que separaran, de forma efectiva, y no solo en el papel, las funciones de los órganos del Estado, —éste fue el caso, por ejemplo, de la policía—. Al respecto, Miguel Malagón Pinzón señala que a partir del siglo XVIII se dio uno de los cambios más importantes en la materia, dando origen al control del Poder Judicial sobre esta, solo a partir de entonces "...los ciudadanos pueden recurrir las actividades de policía que les causen daños. Surge así la distinción entre policía y justicia, diferenciación importantísima porque termina con la máxima de que no existía apelación en materias de policía." (Malagón, 2004: 38). Así, la distribución de las funciones garantizó un mínimo de imparcialidad.

En la actualidad se sigue este esquema, ya que la administración de la función policial corresponde al Ejecutivo, pero ha de colaborar con el Poder Judicial. Aunque existen diversas clases de policías, y todas ellas responden, en última instancia, a una autoridad ejecutiva, es difícil controlar a diversas agrupaciones que obedecen, indistintamente, a la materia de su competencia o a los diversos niveles de gobierno. Algunos de los principales problemas que se enfrentan en materia de seguridad se atribuyen a esta atomización, surgiendo diversos proyectos en los últimos años para unificarlas bajo un solo mando, siendo ejemplo de estos esfuerzos la gendarmería, que, desafortunadamente, fracasó, y la guardia nacional, aún en etapa de conformación. Quizá por ello, en la Administración Pública en general, no se ve con buenos ojos la existencia de la policía comunitaria, que no solo rompe con la idea de mando único, sino que tiene un esquema de legitimación y operación diferente, ya que, en su mayoría,

deriva de usos y costumbres heredados de los pueblos originarios, a esto hay que añadir la estigmatización que sufre por haber actuado, durante muchos años, fuera de todo marco jurídico institucional. No hay que olvidar que, desde la época posrevolucionaria, en muchas regiones del país hubo levantamientos en protesta por la falta de atención y apoyo del gobierno; en el estado de Guerrero cristalizaron algunos de los más significativos, como los encabezados por los legendarios Lucio Cabañas y Genaro Vázquez Rojas.

La policía comunitaria surge, al igual que estos movimientos, por la falta de atención de las autoridades federales, estatales y municipales. La necesidad de proteger los bienes y la vida frente a las acciones de los integrantes de grupos criminales y ante la ausencia de acciones eficaces de dichas autoridades la equipara tanto a aquellos como a los recientes movimientos de autodefensa. Una circunstancia fundamental, sin embargo, la distingue de estos y aquellos: el origen de sus estructuras y formas de operación en los usos y las costumbres de los pueblos originarios, reconocidos y protegidos por la constitución. De reformas constitucionales que no son producto de la espontaneidad ni de la buena voluntad del legislativo mexicano, sino de una lucha de muchos años de las comunidades indígenas para sobrevivir y ser reconocidas, sin perder su identidad grupal, como parte de la nación mexicana.

La primera mención explícita de la composición pluricultural de la nación mexicana en la constitución data del 28 de enero de 1992, cuando se modificó el artículo cuarto constitucional para quedar como sigue:

> La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus

> prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley (Congreso de la Unión, 1992).

Este reconocimiento constitucional no permitía a los pueblos una jurisdicción especial o diferente, sino la consideración de sus costumbres jurídicas en los procesos oficiales. Tres años antes, al suscribir el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales,* —otorgado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza—, nuestro país se había comprometido con la comunidad internacional a respetar estos usos y costumbres. Este documento incorporó tres artículos especialmente interesantes sobre el tema. Transcribimos, en primer lugar, el numeral dos, inciso b, del artículo segundo:

> Artículo 2.
> 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.
> 2. Esta acción deberá incluir medidas:
>   a) [...]
>   b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones (OIT, 1989).

Esta disposición se complementa con lo señalado por el artículo octavo del mismo documento, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 8
> 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
> 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incom-

patibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir de la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes (OIT, 1989).

Y, finalmente, y en directa relación con el tema de este artículo, los dos numerales que integran el artículo noveno, que, a la letra, dicen:

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (OIT, 1989).

México suscribió este convenio de inmediato, que fue promulgado en nuestro país por decreto del 25 de septiembre de 1990. La firma de este documento, anterior a la formación de la policía comunitaria, se convirtió en una realidad en la constitución solo once años después. El reconocimiento constitucional de que México es una nación pluricultural no cambió las estructuras jurídicas ni tuvo un impacto significativo en la vida de las comunidades, como se dijo con anterioridad, pero posibilitó reivindicaciones como la que realizó en 1994 el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Referir ampliamente la historia del nacimiento y de la conformación del EZLN rebasa el motivo por el cual se menciona en este trabajo. Por

> ello, nos centraremos en la emisión de la Ley para la Concordia y Pacificación en el Estado de Chiapas, promulgada el 11 de marzo de 1995, cuyo objetivo fue formar una comisión (Comisión para la Concordia y Pacificación [COCOPA]) encargada de llevar a cabo negociaciones para la paz y el desarme del grupo, así como la emisión de los Acuerdos de San Andrés Larraizar sobre Derechos y Cultura Indígena, del 16 de febrero de 1996, que cristalizaban las peticiones del EZLN, destacando entre estas el reconocimiento constitucional de un marco jurídico específico para los pueblos indígenas, que contemplara derechos colectivos, y no solo individuales, con sus propias normas y sistemas de impartición de justicia; el reconocimiento de un gobierno propio, electo conforme a los usos y las costumbres de las comunidades indígenas, y organizarse social y laboralmente conforme a sus usos.

Dichos acuerdos tuvieron que esperar cinco años para ser incorporados, al menos parcialmente, a la Carta Magna, mediante la reforma del 14 de agosto de 2001. Los aspectos de este artículo que tienen mayor interés para este trabajo son los siguientes:

> Artículo 20. La Nación Mexicana es única e indivisible.
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas [...]
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
> El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional [...]
> A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
> I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

> II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes [...]
>
> VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
>
> Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
>
> B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
>
> [reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de enero de 2016)
>
> Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley (Congreso de la Unión, 2001).

Los cambios más importantes fueron consagrados en el capítulo segundo, que no solo reafirmaba la composición pluricultural de la nación, sino que enuncia los derechos de los indígenas como individuos y como pueblos, dándoles autonomía a efecto de respetar

sus usos, costumbres y tradiciones, —particularmente, su capacidad de autodeterminarse—, sentando las bases para la permanencia de su cultura, entre otras disposiciones.

Finalmente, se adicionó al artículo 115, fracción III, un último párrafo: "Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley." (Congreso de la Unión, 2001). Con estas reformas México finalmente atendió los compromisos que había adquirido con anticipación mediante la firma y la ratificación de diversos tratados internacionales, siendo los más importantes los que se han referido.

Este artículo fue complementado el 22 de mayo de 2015 a fin de reafirmar la facultad de autodeterminación, ampliando la posibilidad de elegir a sus autoridades y reduciendo la intervención del Estado en sus asuntos.

Otra reforma importante fue la realizada el 29 de enero de 2016 a la fracción tercera del artículo segundo, que, a la letra, dice:

> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:
> [...]
> III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (Congreso de la Unión, 2016).

Las reformas anteriores son el fruto no solo de años de lucha de los pueblos indígenas para lograr el reconocimiento y, por ende, la protección, del sistema jurídico del Estado mexicano, sino de la conveniencia e, incluso, de la posibilidad de otorgarlo. En el ámbito aca-

démico las discusiones sobre el estado multicultural en sus diversas acepciones se encuentran, aparentemente, superadas, si bien no se han reflejado en la vida cotidiana de los pueblos, con independencia de si existe o no un reconocimiento en la legislación.

Uno de los autores que más han destacado en la defensa de un estatuto legal diferenciado es Will Kymlicka. Como apunta Pérez (2007: 62), su propuesta consiste en "...que se debe proteger a las minorías mediante derechos específicos para el grupo. Es decir, es necesario reformar las constituciones, para dar cabida a ciertas preferencias legales, ciertos derechos individuales diferenciados, mediante los cuales los miembros de un grupo minoritario puedan mantener las condiciones necesarias para preservar su identidad cultural". Este es el caso de la constitución mexicana, la cual ha consignado de forma impecable el derecho de los pueblos originarios —e, incluso, de los que se les puedan equiparar—, a conservar su cultura, lo que no ha implicado, necesariamente, su materialización.

A pesar de que la constitución ha reconocido no solo como un hecho minoritario (Roland, 1999: 217), sino como el fundamento mismo de la nacionalidad mexicana, no ha sido suficiente el esfuerzo del Estado para que estos derechos, reconocidos en el papel, puedan tornarse en una realidad para las personas que tienen, en palabras de Kymlicka, una ciudadanía diferenciada. En suma, no ha sido capaz de generar los mecanismos que posibiliten la armonización de los derechos que tienen en atención a su pertenencia a una minoría nacional y los que gozan como ciudadanos de un Estado multicultural de forma conjunta con las mayorías nacionales.

La policía comunitaria se ha desarrollado al amparo de estas reformas, pero también por las dificultades que tiene la policía tradicional para defender a las comunidades, sobre todo a las de zonas apartadas; es este el caso de la policía comunitaria de la Costa Chica, que se trata como paradigma de este fenómeno y que forma parte del Consejo Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa–Montaña de Guerrero.

La policía comunitaria de la Costa Chica de Guerrero

Más que hablar de policía, en el caso de las comunidades de la Costa-Montaña de Guerrero, podemos referirnos a todo un sistema de justicia comunitario, ya que no solamente involucra actividades tradicionalmente relacionadas con la función de policía, sino con el Poder Judicial y con las funciones que el Ejecutivo realiza en materia de readaptación social y ejecución de sentencias. Los lazos de identidad que tienen no necesariamente corresponden con la división del territorio en municipios, sino con la distribución de los grupos étnicos de la región, asentados, primordialmente, en zonas rurales de la Costa Chica, en la parte alta de la región denominada La Montaña.

En 1992, con el ánimo de proteger sus tradiciones, estas comunidades se unieron para formar el Consejo Guerrerense 500 años de resistencia indígena, que, en 1995, sería el pilar de la fundación de la policía comunitaria, en conjunto con otras asociaciones conocidas como la "Luz de la Montaña", la "Unión Regional Campesina", el "Consejo Comunitario de Abasto" y la "Unión de Café y Maíz".

En la comunidad de San Luis Acatlán se encuentra una de las casas principales de la región, que colabora con otras como Paraíso, Ayutla, Citlaltepec, Espino Blanco y Malinaltepec; funcionan, sin embargo, como un solo sistema de justicia, según los testimonios de los entrevistados, ya que aunque cada policía comunitaria tiene un territorio determinado, —que es el de su comunidad—, se ayudan entre sí.

La policía comunitaria de San Luis Acatlán nació, como se indicó en párrafos superiores, el 15 de septiembre de 1995. Su origen se encuentra en los abigeatos y robos, que comenzaron en la región en la década de los noventa, estos delitos eran cometidos por una sola familia de, aproximadamente, diecisiete personas, a quienes, —a decir de los entrevistados—, la policía municipal les tenía miedo.

Entre 1990 y 1995 se contabilizaron 68 homicidios solamente en Cuanacastitlán, entre hombres, mujeres y niños que eran ultimados

a plena luz del día.[1] Uno de los entrevistados afirmó que el gobierno los había abandonado, que el presidente municipal no los apoyaba por miedo, ni cuando mataron a su sobrino. Para llegar a Cuanacastitlán, solo había pasajeras . Asaltaban a los viajeros y violaban a las mujeres. Un día mataron a dos niñas de once y doce años; ahí fue donde decidieron que no aguantarían más y, en conjunto con la "Luz de la Montaña",[2] la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) y otras organizaciones sociales, incluyendo algunos sacerdotes, se empezaron a reunir en la sierra[3] para idear cómo defenderse. Específicamente, la asociación "500 años de Resistencia Indígena" convocó a reuniones para acabar con estos asaltos, violaciones y homicidios al abrigo de los artículos segundo y cuarto constitucionales.

El comisario ejidal comenzó a organizarlos bajo la premisa de que la gente del gobierno municipal solapaba a los delincuentes porque, cuando eran extorsionados y pedían ayuda al Ministerio Público, no recibían ningún tipo de respuesta. Se reunieron un total de ocho voluntarios con una consigna muy simple: "matar o morir"; pidieron prestado armamento, y la gente cooperó con armas de distintos calibres. Su función era acompañar a la pasajera en la ruta de Cuanacastitlán-San Luis Acatlán.

Al ver que sus esfuerzos daban frutos, otras comunidades se les unieron, la primera de ellas fue Horcasitas, en ese momento fue cuando comenzaron a redactar los documentos (actas) en los que se constituían como cuerpos de policía, formándose una comisión, que llevó los documentos a distintas instancias gubernamentales para

---

1 Camionetas de tres toneladas con redilas y adaptadas con tablones para asientos de pasajeros y doble rodada por el tipo de caminos que recorrían (terracería).

2 Es la organización de cafetaleros de la región.

3 Se refiere a las comunidades de Horcasitas y Buenavista, del mismo municipio de San Luis Acatlán, pero que se encuentran ubicadas más "arriba", es decir, más adentradas en la Montaña.

que estuvieran enteradas de que habían decidido tomar en sus manos la defensa de sus pueblos. Poco a poco se les fueron uniendo otras comunidades: Santa Cruz del Rincón, Potrerillo, Tilapa, Tierra Colorada, Colombia, Espino Blanco y Malinaltepec.

La condición, para que se les considerara comunitarios, era que operaran conforme a la manera en que se había instituido originalmente. Fue en Santa Cruz del Rincón, el 15 de septiembre de 1995, donde las 22 comunidades que se habían formado bajo esas reglas deciden nombrar comités por secciones y se autodenominan policía comunitaria, bajo la premisa de que fue nombradas por sus comunidades, y no por el gobierno.

Uno de los primeros problemas que enfrentaron fue el de la comida. Los policías comunitarios no tenían un sueldo y andaban todo el día protegiendo las pasajeras y los caminos, por lo que acordaron que la gente que utilizaba las pasajeras que protegían cooperara, pero la respuesta de la población no fue suficiente, y, por ello, acordaron con los choferes que al precio del pasaje se le aumentaran dos pesos: uno para ellos, en pago por la seguridad que les brindaban, y otro para que se creara una caja de ahorro que cubriera las emergencias y los gastos por la operación de la policía. Tres años más tarde eran 42 comunidades las que se habían adherido a este sistema, fue así como nació la policía comunitaria. A partir de los testimonios de excomisarios y excomandantes, se ha forjado un panorama sobre esta, que a continuación se expone.

La Casa de Justicia de San Luis Acatlán está integrada por veintiséis comunidades, y cada comunidad hace guardias para custodiar dicha casa de forma tal que no se descuide ni la casa de justicia ni las propias comunidades. En cuanto a su estructura, se compone de la siguiente manera: policías comunitarios, que son el nivel jerárquico básico y que responden al comandante de cada comunidad; existen, en un nivel jerárquico medio, comandantes y coordinadores regionales; en el nivel superior jerárquico se encuentran los señores prin-

cipales o consejeros regionales (uno o dos por cada pueblo), que se reúnen en cada casa de justicia (reuniones microregionales) y que, en conjunto, conforman el máximo órgano jerárquico, que es la asamblea regional.

La denominación de policía comunitaria no es un mero capricho; obedece no solo al hecho de que está vinculada a las comunidades, sino, sobre todo, a que es el pueblo quien elige a sus integrantes, no el gobierno, esto consta de forma explícita en el acta por la cual se creó. En las primeras asambleas se estableció que se operaría conforme a un reglamento. Todos los entrevistados aludieron a este afirmando que, precisamente por su existencia, su actuar no era arbitrario.

Actualmente, el reglamento es aprobado por la asamblea regional, donde se especifica qué pueden hacer y cómo hacerlo. La máxima autoridad decisoria es la asamblea, y la máxima autoridad ejecutiva es el comisario. Los coordinadores regionales dan las órdenes de detener o de presentar, y los comandantes las ejecutan. La asamblea hace las veces de jueces. Han llegado a ser hasta 500 policías comunitarios.

En cuanto a su relación con el gobierno, los entrevistados señalan que este los ignoró e, incluso, llegó a perseguirlos, aunque, con el paso del tiempo, y al comprobar su efectividad, les procuró algunos apoyos ocasionales. La presidencia municipal de San Luis Acatlán los credencializó y les dio, por algún tiempo, un apoyo fijo de manera mensual. El gobierno estatal los apoyó también en una ocasión con una suma fuerte de dinero, pero, a decir de todos los entrevistados, esto fue contraproducente porque corrompió a algunos comandantes y hubo que deponerlos. También los ha apoyado con armamento. Quizá una de las ayudas más significativas fue cuando la presidencia municipal les dio una casa, que actualmente es la matriz o sede de la policía.

Las armas con las que cuentan para realizar sus labores son de la comunidad, generalmente, escopetas que utilizan para la caza. Cuando el gobierno los ha apoyado con armas, estas han pasado también a ser de la comunidad.

Formar parte de la policía comunitaria es un servicio social muy respetado entre la comunidad, incluso han logrado que el ejército los reconozca para que no los agreda si llegan a coincidir en las rutas. Si bien las armas solo pueden portarlas de forma "legal" dentro de su zona de influencia, si salen de ella, pueden ser detenidos. Existen cinco zonas de trabajo:1. Dos Ríos, en Cochoapa El Grande; 2. Olinalá; 3. Tixtla; 4. Ayutla, y 5. Acapulco (Cacahuatepec).

Para integrarse a la policía, no basta querer ser parte de ella, sino que la comunidad, mediante una asamblea, les designa, y cada año la asamblea de la comunidad sesiona para agregar miembros, pues cada miembro dura máximo tres años en el servicio. Su eficacia deriva, precisamente, de que los miembros son gente cuya honorabilidad es reconocida por sus pueblos. Por ningún motivo deben mediar campañas para procurar ser electos.

Este servicio no es remunerado económicamente. Son las esposas de sus integrantes, sus familias y la propia comunidad quienes los mantienen, pues todos entienden el valor del servicio que prestan. También la comunidad se encarga de alimentar a los que se encuentran detenidos, en proceso de reeducación, y provee los insumos necesarios para su operación, incluyendo, como se señaló en el párrafo anterior, las armas que utilizan para sus labores.

Uno de los principales problemas que enfrentan es la delimitación de su ámbito de competencia, en relación con las autoridades de los tres niveles de gobierno. Los testimonios de los entrevistados coinciden en que inmediatamente tuvieron éxito en evitar y contener la violencia, poniendo a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos, no tardaron, sin embargo, en advertir que esto les causaba mayores problemas cuando las autoridades liberaban a los salteadores, sufriendo las venganzas de los delincuentes. Llegaron a un acuerdo con el Ministerio Público, consistente en que, una vez que los comunitarios detenían a alguna persona, aquél se inhibía del conocimiento del asunto y viceversa; esto implicó nuevos retos, so-

bre todo en lo que se refiere a qué hacer con los delincuentes una vez que eran atrapados.

La solución que encontraron fue la de crear, en 1997, una coordinadora, que amplió las funciones de la policía, desde la denuncia hasta la rehabilitación de los detenidos; fue entonces cuando florecieron los sistemas de justicia tradicionales.

El proceso a los detenidos es, en términos generales, el siguiente: Recibida una denuncia, el coordinador regional elabora la orden de aprehensión, y el comandante y su grupo la ejecutan, presentando al acusado ante una asamblea, en la cual se escucha al detenido, se analiza e investiga el caso y se propone el tiempo que pasará reeducándose; cada una de estas etapas se ha perfilado conforme a los principios de los sistemas ancestrales de justicia de los pueblos de la región.

El proceso inicia mediante la imputación directa del ofendido. Los entrevistados coinciden en que .a nadie se le niega el apoyo, con la simple denuncia oral acuden en su auxilio. Los casos que no son graves pueden arreglarse por medio de la conciliación, pues cuando reciben una denuncia o petición de apoyo, primero citan al acusado, lo sientan a dialogar con el acusador para que lleguen a un acuerdo que repare el daño y, finalmente, firman un acta compromiso. No respetar el compromiso firmado implica que, en lo sucesivo, sea considerado como reincidente y entonces sea reeducado fuera de su comunidad.

Tratándose de delitos, proceden a la detención del señalado como responsable y su traslado a la casa de justicia, en este caso San Luis Acatlán, y se le tiene preso en lo que se realiza la investigación donde le toman declaración y lo confrontan con su acusador, recibiendo el testimonio de quienes deseen darlo respecto de los hechos. Si en ese momento se vislumbra la inocencia del detenido, este, a su vez, tiene la oportunidad de demandar a quien lo acusó, pero si hasta ese momento pareciera culpable, queda arrestado, y se presenta el caso a la asamblea.

La asamblea emite una sentencia una vez que ha escuchado todas las opiniones y analizado el caso; generalmente se hace por medio de una votación mayoritaria. Se determina una pena proporcional al daño causado, esta pena implica la reparación de este, si es posible, y la reeducación. En el primer caso, suele ser pecuniaria; en el segundo, se trata de labores diversas en beneficio de las comunidades que forman parte de la policía comunitaria.

La reeducación se realiza de ocho a quince días en cada comunidad. Los comandantes de cada comunidad toman nota del comportamiento del reo. Esta valoración se hace día a día en los reportes que realizan cuando el reo está en sus comunidades prestando servicio y escuchando los consejos de los principales, quienes avalan su arrepentimiento, es esta buena conducta la que logra su liberación. Por ello, en la lógica del sistema, no necesitan abogados, ya que su trabajo aboga por ellos. El tiempo de reeducación no es el mismo ni es arbitrario, pues se hace un balance entre el valor del daño y la conducta del reo para determinar el tiempo que necesita para dicha reeducación, eso es lo que finalmente decide el tiempo que se queda en tratamiento, ya que el buen comportamiento la puede reducir tanto como los principales consideren. Un elemento importante para conseguir la liberación es el arrepentimiento del culpable y que este pida perdón al ofendido o a su familia, según sea el caso.

Todas las comunidades participan en la reeducación. Fue la asamblea la que decidió que cada reo estuviera de ocho a quince días en una comunidad diferente para que todos los habitantes lo reconocieran y, en caso de fuga, lo pudiera identificar para su reaprehensión. El traslado de los presos es a pie y esposados para que no se escapen.

En las comunidades los reos no están esposados, pero sí vigilados por policías armados, que tienen la consiga de disparar al que se quiera fugar (señalan los entrevistados que quizá por eso casi nadie se ha fugado). Los policías comunitarios saben que, si se les escapa un

preso, ellos ingresan a la cárcel en su lugar. En caso de fuga y reaprehensión, el preso debía pagar doble de castigo.

Los presos son alimentados por la comunidad y auxiliados en caso de que necesiten algo mientras permanecen en las celdas por la noche.

Todos están orgullosos de la policía comunitaria, a la que visualizan como defensora de la gente, de la seguridad y de la naturaleza. Defienden la utilidad social de la policía actual porque no se deja corromper y reeduca a los delincuentes con base en el trabajo que realizan alrededor de las comunidades que pertenecen al sistema: construyen obras, pintan banquetas, barren.

Finalmente, cabe señalar que la policía comunitaria ha florecido al amparo de la protección del gobierno estatal, este los ha protegido, *de facto,* y posteriormente, por medio de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del estado número 28 del viernes 11 de abril de 2011.

Retos de la policía comunitaria en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011

El territorio en el que hoy día se encuentra México albergó, en el periodo prehispánico, un rico mosaico pluricultural. La riqueza de nuestra herencia cultural se debe, en gran medida, a esta diversidad, que se compone de costumbres, usos y sistemas de justicia diferentes, algunos de los cuales perviven hasta el día de hoy, desafortunadamente, la mayoría desapareció en el proceso de construcción del Estado mexicano:

> La convivencia entre identidad de los pueblos originarios y la idea de nacionalidad no tuvieron cabida en la etapa de formación de nuestra joven nación. El Estado mexicano decimonónico no podía aceptar este tipo de manifestaciones sin negarse a sí mismo. Así, las formas de orga-

> nización que los pueblos indígenas originarios habían logrado conservar bajo la colonia, las perdieron paradójicamente con la llegada de la independencia y el Estado nacional.
> Durante todo el siglo XX, los usos y costumbres de los pueblos indígenas fueron considerados como patrimonio cultural de la nación, pero de ninguna manera como sistemas normativos que pudieran aplicarse a casos concretos, muchos menos haciendo a un lado al derecho estatal (Fuentes y Morales, 2012: 81).

La revolución mexicana reivindicó la tenencia colectiva de la tierra, pero no la identidad indígena, por ello, y como se señaló en el segundo apartado, fue hasta las reformas de 1992 y 2001 que esta identidad fue reivindicada en el texto constitucional.

El deseo de procurar la convivencia de los sistemas de justicia basados en usos y costumbres con el derecho estatal ha promovido diversos documentos tanto por organismos nacionales como internacionales. En 2007 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que refuerza lo señalado en el convenio de la OIT de 1989, referido en el numeral segundo de este texto. Son de especial interés los artículos 4, 5, 34 y 40.

El artículo cuarto hace énfasis en el "derecho a la autonomía y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales" a partir del ejercicio del derecho a la libre determinación. En el mismo tenor, el artículo 5 señala que "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado." (ONU, 2007). Este derecho, sin embargo, no es ilimitado. El artículo 34 del mismo documento habla específicamente de las restricciones a los usos y las costumbres: "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias

costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas y, cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos" (ONU, 2007).

Finalmente, el artículo 40 señala que:

> Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos (ONU, 2007).

Los sistemas de justicia indígenas no están consignados generalmente en documentos, ya que provienen de tradiciones orales, —es la forma en que han sobrevivido hasta el día de hoy—. Algunos críticos a los sistemas de justicia comunitaria señalan que no son idénticos a los sistemas de justicia de los pueblos originarios y que, por ello, no merecen el calificativo de ancestrales. No obstante, hay que recordar que en nuestro país no existe rincón alguno que no fuese tocado por el mestizaje, esencia de la identidad mexicana, que en la cultura encuentra su mejor expresión y que ha impactado tanto a las comunidades criollas como a los pueblos indígenas. Hablar de "auténticos" sistemas de justicia, en este contexto, es simplemente absurdo; en este sentido se pronuncia Gasparello cuando afirma:

> Estos sistemas de justicia y de resolución de conflictos, vigentes en las regiones indígenas e interculturales, hunden profundas raíces en las estructuras organizativas de los pueblos, en los sistemas de cargos, en las comisiones que articulan la vida comunitaria. Las justicias "autónomas" no necesariamente vienen de una herencia ancestral, son incluso muy innovadoras, pero las caracteriza el arraigo en las estructuras asamblearias y en la toma colectiva de las decisiones.

> Por otro lado, el ámbito de la resolución de los conflictos y de la administración de la justicia revela las diversas formas en que los pueblos resuelven situaciones de violencia desde la raíz, antes de que se vuelvan un problema de seguridad comunitaria o pública [...] la conciliación es parte de un sistema de administración de justicia que incluye el juicio de los que cometieron algún error, y su reeducación por medio del trabajo comunitario, como en la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria en Guerrero o en las Juntas de Buen Gobierno en Chiapas... (Gasparello, 2016: 88).

El objetivo no consiste en quebrantar la unicidad del sistema jurídico, en virtud de que todo él, incluyendo los sistemas tradicionales de justicia, ha de trabajar armónicamente en torno a un objetivo común, que es la protección de los derechos humanos. Precisamente por ello es imposible que se admitan costumbres y usos que sean contrarios a estos, puesto que la propia supervivencia de los sistemas ancestrales de justicia depende del reconocimiento de los derechos contemplados en el artículo segundo constitucional, es decir, el fundamento mismo de estos sistemas es, precisamente, el ejercicio de los derechos humanos.

Es en el contexto de este conflicto en el que pueden incorporarse perspectivas teóricas que procuran la armonía como es el caso de la obra de Wil Kymlicka, quien considera que sí es posible la existencia de "...una *ciudadanía diferenciada* según la cual el Estado tiene obligación de adoptar <<medidas específicas>> en función de la pertenencia grupal orientadas a acomodar las diferencias nacionales y étnicas" (Elósegui, 1997: 479). Entre estos derechos se encuentran, precisamente, los de autogobierno, que incluyen la seguridad del grupo.

Es precisamente en estos casos para los cuales Kymlicka señala que debe realizarse un esfuerzo para conciliar diversas tradiciones en el marco de un estado multicultural de derecho:

> El federalismo multinacional depende de un delicado equilibrio, el balance entre el poder de una minoría nacional y una mayoría nacional al interior de un mismo país. Y en los viejos tiempos todo el poder descansaba en las manos del gobierno central. A través del proceso de construcción de un federalismo multinacional, se ha creado una distribución justa del poder entre las minorías nacionales y las mayorías nacionales (Kymlicka, 2000: s/p).

En una de sus obras clave, Ciudadanía Multicultural, Kymlicka trata de realizar el "balance" señalado en el párrafo anterior, en medio del cual se pronuncia, no obstante, por la prevalencia, al menos en casos concretos, de los derechos individuales frente a los del grupo. Así lo considera Jesús Antonio Serrano al considerar que la propuesta de Kymlicka no puede librarse del liberalismo:

> Su propuesta es igualmente individualista, ya que, según sus palabras: "El compromiso básico de una democracia liberal es la libertad y la igualdad de sus ciudadanos individuales. Esto se refleja en los derechos constitucionales, que garantizan los derechos civiles y políticos básicos a todos los individuos, independientemente de su pertenencia de grupo". Al seguir el hilo de la argumentación de Kymlicka terminamos inevitablemente en una reducción de lo comunitario a lo individual: ya que la esfera de sentido que corresponde a lo comunitario es un componente indispensable para la identidad y felicidad individual, entonces, para lograr los fines individuales (vida valiosa y feliz) es necesario proteger a la comunidad. Cuando, por alguna razón, las condiciones comunitarias de vida (concretamente en las comunidades indígenas) resultan en afectaciones a los intereses individuales, entonces se reclama que cedan los intereses de grupo (Serrano, 2008: 33).

En este marco ha de inscribirse el actuar de la policía comunitaria, que generalmente abona con sus acciones al disfrute de estos derechos en sus comunidades; sin embargo, en algunas ocasiones ha entrado en conflicto con el sistema de justicia estatal, casi siempre por cuestiones que están relacionadas con su competencia. Estos

problemas no derivan directamente del sistema, sino de la aplicación cotidiana de los textos jurídicos, en donde el poder judicial tiene un papel fundamental, ya que se constituye, más que en un árbitro, en un mediador de los conflictos, que inevitablemente surgirán durante el esfuerzo de "balancear" (que, jurídicamente hablando, no es sino establecer los límites de los derechos y la competencia de las autoridades) los derechos de las minorías y las mayorías nacionales señalados por Kymlicka.

Entre las entrevistas realizadas a personas relacionadas con la policía comunitaria en San Luis Acatlán, se narra un caso que evidencia esta situación, ya que se detuvo a una persona que no era miembro de la comunidad. Puesto que el artículo segundo señala que "ha de ser la conciencia de la identidad indígena la que prevalezca para saber quién es sujeto de dichos usos y costumbres", no pueden aplicarse los mismos a quienes no pertenezcan a aquella; esto crea una situación difícil para los comunitarios en esta región, sobre todo si se consideran los problemas que tuvieron con el Ministerio Público por liberar a las personas que habían apresado. Resulta, no obstante, una acción que no puede justificarse de manera alguna dentro del sistema y que parece corresponder a las condiciones de arbitrariedad en el marco de las cuales trabajan las autodefensas.

Además, siempre existe la posibilidad, como se desprende del testimonio de otro entrevistado, —licenciado en derecho—, de que la policía se corrompa y pierda su función. Señala que si bien es cierto que protege en general a los habitantes de los narcotraficantes y de la delincuencia organizada, hubo una época en que se corrompió y había mucho amiguismo; afirma que lo encarcelaron por defender a personas que eran detenidas por deudas de carácter civil. Tanto a él como al resto de los acusados los trasladaron de Espino Blanco a otros lugares más alejados dentro de la montaña esposados, siendo entregados de un lugar a otro. En cada ocasión, él platicaba con los comandantes pidiéndoles investigaran el motivo por el cual esta-

ban presos. Al descubrir que no habían cometido ninguna falta que ameritara sujetarlos a un proceso de reeducación, los comandantes deciden protegerlos de los que se habían corrompido. Se celebró, entonces, una reunión microrregional, a la cual acuden coordinadores y consejeros de las demás casas para escuchar su testimonio y poder ser liberados en presencia de sus familiares. Los comunitarios que habían actuado mal fueron también sancionados. Esta situación evidenció que una de las fortalezas de la policía comunitaria es la participación de diversos agentes de la colectividad, que introduce un contrapeso en la ejecución de las decisiones.

El caso que ha supuesto un parteaguas en la actuación de la policía comunitaria es el que se expone a continuación: La persona que fue entrevistada fue detenida, durante tres meses, por la policía comunitaria, cuando, en una fiesta en San Luis Acatlán, invitó las bebidas a varios jóvenes. Como al salir estaban bastante alcoholizados, los conminó a retirarse a sus casas, ofreciendo inclusive trasladarlos, entre ellos había una menor, que tuvo un problema de salud horas más tarde. La familia de la menor dijo a la policía comunitaria que él le había dado drogas y que eso le ocasionó convulsiones. Él lo negó y exigió que se practicara una prueba a la menor para acreditar que no estaba drogada, prueba que solo hacen en Acapulco (que no es zona comunitaria), por lo que fue acusado por los integrantes de la policía comunitaria de querer engañarlos para que acudieran a dicho puerto con la intención de que fueran detenidos (derivado de que iban armados y su acuerdo con el gobierno estatal no les protege de esta detención si es fuera de la zona comunitaria). Esto provocó un enconado proceso en su contra, donde fue privado de derechos y llevado detenido a la montaña (comunidad de Espino Blanco) para evitar que su familia o la policía ministerial lo rescatara. Afirmó que lo juzgaron sin conocimiento de causa, pidiendo de forma incongruente penas de diez a veinte años por haberle dado drogas a la menor. Su familia acudió a las autoridades gubernamentales y ante derechos humanos,

pero nadie lo podía ayudar porque, según su dicho, todos les tienen miedo a los comunitarios. Señaló que entregó una fuerte suma a la familia de la menor supuestamente drogada para reparar el daño (lo que consta en acta de asamblea de la policía comunitaria con testigos y ante los cuatro coordinadores regionales de la policía comunitaria) y, sin embargo, siguió privando de su libertad. Finalmente, y con ayuda de su familia, se fugó de la casa comunitaria de San Luis Acatlán.

Este caso es especialmente interesante no solo porque evidenció las dificultades en materia de competencia que supone la interacción de dos sistemas de justicia, sino porque al acudir el quejoso a la justicia federal para denunciar a la policía comunitaria por haberle privado de su libertad de forma ilegal, el 10 de junio de 2016, recayó una sentencia a su favor que, en su argumentación, evidencia claramente los problemas que implica aquella interacción tanto para la policía comunitaria como para el sistema estatal:

> Este Tribunal Colegiado estima pertinente destacar que [...] una orden de aprehensión y de cateo dictada por una autoridad indígena no puede considerarse lícita, ya que el marco normativo antes descrito se desprende que la potestad de la justicia indígena tiene el límite que se respeten los derechos humanos frente a los cuales sus derechos se sitúan en segundo plano.
>
> El Estado Mexicano no puede tolerar que con el argumento de que se siguen usos y costumbres se prive de la libertad a una persona, aunque se le atribuya un delito, pues su autonomía en la administración de justicia debe estar en concordancia con el orden jurídico vigente, en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
>
> De tal forma que los usos y costumbres que se reconocen válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.
>
> Por lo tanto, las autoridades de los pueblos y comunidades actuarán en materia de justicia indígena con apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta ejemplar y honradez.

> En tal virtud, si bien es verdad que el artículo 37 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, señala que el Estado de Guerrero reconoce la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa- Montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias para todos los efectos legales a que haya lugar, también lo es que tal reconocimiento no le autoriza a realizar actuaciones arbitrarias, so pretexto de llevar a cabo la averiguación de un hecho delictuoso, tales como emitir, como en el caso, una orden de aprehensión y de cateo, cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ese tipo de mandamientos por escrito deben ser dictados por la autoridad judicial competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; amén de que exige la observancia de ciertos requisitos para autorizar el cateo de un domicilio y la aprehensión de una persona, de lo contrario, la detención del supuesto inculpado resulta ilegal, como en el presente asunto resulta notorio, dado que no se dio en flagrancia, ni en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente.
>
> De ahí que la privación de la libertad del agraviado, [...] por parte de las autoridades comunitarias, haya sido notoriamente ilegal, pues los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenecen, como se ha dicho, por ningún motivo o circunstancia deben contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros (CJF, 2016).

El problema que llegó a representar la forma en que se habría de determinar quién era sujeto de usos y costumbres fue resuelto por el artículo segundo en forma, por demás, adecuada, ya que al hacer referencia a la conciencia de la identidad indígena como el criterio para, no solo respeta la dignidad del individuo, sino que vincula indefectiblemente al ejercicio de derechos humanos la práctica de los usos y las costumbres de los pueblos originarios, entre los cuales se encuentran los sistema de justicia ancestrales, como el que se ha desarrollado en las comunidades de la Costa–Montaña guerrerense.

El artículo segundo constitucional ampara derechos humanos, ya que asumir libremente la identidad de un grupo determinado y apegarse a los usos y las costumbres de este es, precisamente, en atención al ejercicio de un derecho humano que no es del grupo, sino de cada uno de sus integrantes, en atención, eso sí, a la pertenencia a uno de los pueblos originarios.

El respeto a los criterios estipulados en el artículo segundo constitucional y, sobre todo, a los derechos humanos de los integrantes de la comunidad y de los que no lo son, es el factor más importante en la supervivencia de la policía comunitaria dentro del sistema jurídico mexicano.

Reflexiones finales

México es un país pluricultural, cuya composición se basa en sus pueblos originarios. Desde 2001, las tradiciones, los usos y las costumbres de estos pueblos tienen protección constitucional, siempre y cuando respeten los derechos humanos de los individuos que integran sus comunidades; esto es especialmente importante a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, al incorporarse la exigencia de que, en caso de que existan dos ordenamientos que amparen un mismo derecho, ha de aplicarse el que procure la protección más amplia. Si bien existen otras limitantes a los usos y las costumbres de los pueblos indígenas, el derecho a vivir conforme a estos es, a su vez, un derecho humano que solo puede limitarse en atención al ejercicio de otro derecho de la misma calidad. Los derechos humanos son una línea insalvable, que los usos y las costumbres no deben traspasar.

En los primeros apartados de este artículo se expusieron las razones por las cuales consideramos que las autoridades indígenas no solo lo son *de facto,* sino también *de iure.* Las autoridades indígenas se encuentran sujetas, al igual que las vinculadas al derecho estatal,

a la obligación de respetar la constitución. Esta disposición limita, necesariamente, la posibilidad de que los usos y las costumbres se ejerzan tal y como han pasado de generación en generación; afecta el ejercicio del derecho consuetudinario indígena, ya que lo convierte en una normativa a la que no puede apelarse cuando violente derechos humanos, incluso con el consentimiento de los supuestos afectados. La conciencia de la identidad indígena y el anhelo de preservarla por medio de las costumbres y los usos ancestrales no amparan la discriminación por género, por ejemplo, o limitan el derecho a contraer matrimonio con alguien ajeno a la comunidad, por señalar solo dos de las circunstancias más frecuentes de conflicto.

En todo caso, los usos y las costumbres no aplican para aquellos que no comparten la "conciencia de la identidad indígena", a la cual alude el artículo segundo constitucional; este es uno de los principales problemas que ha enfrentado la policía comunitaria, como se expuso en el apartado anterior.

La autoridad del Consejo Regional de Autoridades Comunitarias proviene del acuerdo de múltiples comunidades como las del municipio de San Luis Acatlán, que son mayoritariamente indígenas y que se organizaron en defensa de sus intereses apelando a un sistema de justicia tradicional que, sin ser en estricto un sistema ancestral, retoma usos y costumbres de los pueblos indígenas de la región, que hacen que los integrantes de estos grupos la reconozcan como depositaria de dichas tradiciones.

Los conflictos que supone la existencia de la policía comunitaria tienen como trasfondo la incómoda convivencia de dos sistemas amparados por una misma constitución. Esta situación, absolutamente impensable jurídicamente antes de 1992, se enfrenta a las inercias propias de un sistema que nunca había necesitado interactuar con otras fuentes de legitimidad diferentes a sí mismo. Por otra parte, esta intransigencia ha encontrado su contraparte en el derecho consuetudinario, que ha radicalizado sus posturas para poder sobrevivir.

Los usos y las costumbres deben de perfilarse de tal suerte que no se disuelvan en el derecho estatal, pero que tampoco lesionen derechos humanos, estos son la piedra de toque que determina la protección o no del Estado, al amparo del artículo segundo constitucional. Las formas que el sistema ofrece para resolver conflictos entre derechos humanos o, simplemente, para resolver antinomias o lagunas a su interior, pueden no resultar suficientes para lograr un espacio de armonía entre este y los sistemas de justicia indígenas lo suficientemente definido para que estos conserven su identidad, pero en un marco de respeto a los derechos humanos. Es decir, necesariamente los usos y las costumbres que los violenten desaparecerán o serán hechos a un lado cuando no procuren la protección más amplia. Por otra parte, esto no puede predicarse del sistema de usos y costumbres en general, sino de cada caso particular. Es una tarea, en suma, más del Judicial que del Legislativo.

El gran reto que enfrenta un espacio jurídico que es reivindicado por dos sistemas de tradiciones diferentes (la llamada interlegalidad), que a menudo regulan la misma situación de hecho de diferente manera, reside en que ambos sistemas colaboren para proteger, tal y como señala el artículo primero de la constitución a partir del 10 de junio de 2011, de la manera más extensa posible los derechos humanos, estos son la línea que el sistema estatal no puede transigir y que los usos y las costumbres deben aprender a no cruzar si quieren sobrevivir en un estado constitucional.

La policía comunitaria solo ha sido posible en un espacio de interlegalidad, cuyo equilibrio es, no obstante, muy delicado, y ese equilibrio depende de la posibilidad de transigir o no de sus integrantes y de las comunidades que les amparan y a las que sirven, la posibilidad de flexibilizar los límites para poder convivir, sin que ello implique su disolución o que se desdibujen en el derecho estatal. Este es el gran reto no solo de ellos, sino del sistema, y su triunfo será el de la tolerancia, el respeto y una realización plena de los derechos humanos.

Fuentes consultadas

Acuerdos de San Andrés Larraínzar sobre Derechos y Cultura Indígena, del 16 de febrero de 1996, Gobierno Federal y el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Arendt, H. (1996), *Entre el pasado y el futuro (ocho ejercicios sobre la reflexión política),* traducción de Ana Poljak, Barcelona, Península.

Ariza Santamaría, R. (2010), *Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia,* San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

Benítez Manaut, R. (2015) "Violencia y narcotráfico en México Seguridad Nacional e inteligencias. Retos y perspectivas para México", *Revista de administración pública,* L (1), México, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Bovero, M. (1985), "Lugares clásicos y perspectivas contemporáneas sobre política y poder", José F. Fernández Santillán (compilador y traductor), *Origen y fundamentos del poder político*, México, Enlace-Grijalbo.

Congreso de la Unión (2001), Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo del artículo 4o., y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 14 de agosto de 2001.

Congreso de la Unión (1995), Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de marzo de 1995

_____ (1994), Ley de Amnistía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 22 de enero de 1994.

Congreso de la Unión (1992) Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado

en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 28 de enero de 1992.

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917, última reforma: 6 de junio de 2019.

Deutsch, K. (1998), *Política y gobierno,* traducción de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica (FCE).

Elósegui Itxaso, M. (1997), "Kymlicka en pro de una ciudadanía diferenciada", *Doxa. Revista de teoría y Filosofía del Derecho,* núm. 20, Alicante, Universidad de Alicante, pp. 477-485.

Fabra Zamora, J. L., y Leonardo García Jaramillo (2015) (coords.), *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Fuentes Díaz, A. (2015), "Narcotráfico y autodefensa comunitaria en 'Tierra Caliente', Michoacán, México", *Ciencia UAT,* 10 (1), Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélez Pliego" de la Universidad Autónoma de Puebla (ICSyH), pp. 68-82.

Fuentes Reyes, G., y María de Lourdes Morales Reynoso (2012) "Interlegalidad, derechos humanos e historia oral. Una opción para validar la aplicación del derecho consuetudinario indígena", *Dignitas,* núm. 19, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), pp. 65-95.

Galicia Martínez, A. G., y Adalberto Rodríguez Reyna (2016), "Cuando la autoridad es rebasada la ley es el pueblo, compañeros. Análisis de los marcos del discurso de grupos de autodefensa y policías comunitarias en Michoacán", Miguel Ángel Ramírez Zaragoza (2016), *Movimientos sociales en México. Apuntes teóricos y estudios de caso,* México, Colofón y Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).

Gasparello, G. (2016), "Autonomías Indígenas en México: construir la paz en contextos violentos", *Quaderns-e,* núm. 21, Barcelona, Instituto Catalán de Antropología, pp. 81-97.

Guastini, R. (1999), *Estudios sobre la interpretación jurídica,* traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Kymlicka, W. (2000), "Immigrant Multiculturalism and Multi-nation Federalism. New Challenges", *Digithum,* núm. 2, Barcelona, Universidad Abierta de Cataluña, s/p.

Ledesma Narváez, M. (2013), "Conflicto, autotutela y control jurisdiccional", *Ius et veritas,* núm. 46, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 204-219.

Legislatura de Guerrero (2011), Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Guerrero, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* el 8 de abril de 2011.

_____ (2007), Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* el 16 de febrero de 2007, última reforma: 6 de diciembre de 2013.

_____ (1918), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero,* última reforma: el 14 de julio de 2017.

Malagón Pinzón, M. (2004), "La ciencia de la policía y el derecho administrativo", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 6 (1), Bogotá, Universidad del Rosario, pp. 174-210.

Matías Alonso, M.; Rafael Aréstegui Ruiz y Aurelio Vázquez Villanueva (comps.) (2104), La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en Guerrero, Chilpancingo, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri" del Congreso del Estado de Guerrero-Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública del Congreso de la Unión-Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.

Martínez, S. (2014), "Las batallas del doctor Mireles", *Nexos,* s/n, México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Cultura S. A.

OIT (Organización Internacional del Trabajo) (1989), Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

_____ (2007), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Pérez, F. (2007), "Will Kymlikca: la defensa del nacionalismo minoritario", *Astrolabio. Revista internacional de filosofía,* núm. 4, Córdoba, Barcelona, Universitat de Barcelona, pp. 61-77.

Porrúa Pérez, F. (2008), *Teoría del Estado,* cuadragésima edición, México, Porrúa.

Rouland, N.; Stéphane Pierré-Caps, y Jacques Poumaréde (1999), *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos,* México, Siglo XXI.

Rivas Nieto, P. y Pablo Rey García (2008), "Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2006)", *Confines,* 4 (7), Monterrey, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), pp. 43-52.

Serrano Sánchez, J. A. (2008), "Límites del culturalismo de Kymlicka para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas", *En-claves del pensamiento,* 2 (3), Monterrey, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), pp. 22-45.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2016), resolución del amparo en revisión 29/2016, el 2 de junio de 2016, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

_____ (1992), AUTORIDAD, CARACTERÍSTICAS DE LA, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación,* Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. 9, p.134

_____ (2009), AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación,* novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. 29, p. 887.

Weber, M. (1981), Economía y sociedad, traducción de José Medina Echavarría y otro, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica (FCE).